

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 0275/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **WK INVERSIONES S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria; para la contratación de la ejecución de obra “Construcción de 436 nichos para adultos en el Cementerio General de Miraflores – Trujillo – La Libertad”; convocada por la **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE TRUJILLO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se advierte que el 13 de setiembre de 2018, la **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE TRUJILLO**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria; para la contratación de la ejecución de obra “*Construcción de 436 nichos para adultos en el Cementerio General de Miraflores – Trujillo – La Libertad*”, en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 27 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa WK Inversiones S.A.C., en adelante **el Contratista**, por un monto ofertado de S/ 559,003.74 (quinientos cincuenta y nueve mil tres con 74/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

2. Mediante la Cédula de Notificación N° 56759/2018.TCE¹, presentada el 24 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, se adjuntó la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 del 23 de noviembre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, a través de la cual, en el numeral 3 de la parte resolutive se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa **WK INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482129308)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa, como parte de su oferta en la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria.

Al respecto, en la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 del 23 de noviembre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en relación al documento en cuestión se indicó lo siguiente:

“(…)

16. Sin perjuicio de lo concluido, cabe señalar que mediante Oficio N° NCU-173/18 presentado al Tribunal el 13 de noviembre de 2018, el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo ha negado la autenticidad de sus firmas y sellos consignados en las Carta de Compromiso del Personal Clave (Anexo N° 5), correspondientes al personal clave propuesto por el Adjudicatario: Luis Alberto Paredes Carranza, Juan Roberth Gutiérrez Castro y Diego Eduardo Salazar Rafael. Del mismo modo, mediante Oficio N° 086-2018-NDVC presentado en la misma fecha, la Notario Público de Trujillo Deysi Vásquez Caspita negó la autenticidad tanto de los sellos y sticker de seguridad como de su firma que aparecen en la Carta de Compromiso del Personal Clave (Anexo N° 5) correspondiente al señor Melquiades Ortiz Gonzales. En tal sentido, al advertirse la presentación de documentación presuntamente falsa durante el procedimiento de selección, corresponde abrir expediente administrativo sancionador a la empresa WK INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482129308).” (sic)

3. Mediante Decreto² del 21 de junio de 2022, previamente se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, precisando las supuestas infracciones en las que habría incurrido.

A su vez, solicitó que la Entidad remita la documentación e información que acredite la comisión de la infracción, tales como:

¹ Obrante a folio 1 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 59 al 63 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

- Cumpla con precisar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) la empresa denunciada presentó los supuestos documentos que se cuestionan, debiendo remitir según la etapa respectiva, el documento mediante el cual se presentaron los mismos debidamente recibido por la Entidad.
 - Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentado por la empresa denunciada, debiendo indicar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
 - Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa WK INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482129308), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada.
 - Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.
4. Con Decreto³ del 26 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Luis Alberto Paredes Carranza; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
- ii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Juan Roberth Gutiérrez Castro;

³ Obrante a folio 155 al 164 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.

- iii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Diego Eduardo Salazar Rafael; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
- iv) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Melquiades Ortiz Gonzales; firma presuntamente legalizada por la Notario Público de Trujillo Deysi Vásquez Caspita.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 5. Mediante Oficio N° 47-2022/GBT/GAJel del 11 de agosto de 2022, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal en la misma fecha, la Entidad remitió información y la documentación solicitada mediante Decreto del 21 de junio de 2022.
- 6. Con escrito s/n ingresado el 16 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, mediante los cuales expresó lo siguiente:
 - Señala que, mediante Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 de fecha 23 de noviembre de 2018, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra su representada, sobre ello, hacen referencia al artículo 260 del Reglamento, el cual dispone las reglas del procedimiento administrativo sancionador, haciendo un calculo sobre los plazos efectuados, indican que:
 - Se tenían 10 días hábiles contados a partir del 23 de noviembre para realizar la evaluación correspondiente y solicitar información a la Entidad correspondiente.
 - Posterior a ello, 10 días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, si es que se determinó la existencia de indicios suficientes de la comisión de la infracción.
 - Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debió notificar y otorgar 10 días hábiles al Proveedor para presentar descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Por tanto, refiere que, realizando un conteo de días hábiles a partir del 23 de noviembre de 2018, fecha en la que fue expedida la resolución que dispone la apertura del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal debió notificar el inicio del procedimiento sancionador por indicios de infracción suficientes el día 21 de diciembre de 2018; sin embargo, esto recién sucedió en agosto del año 2022, es decir, 3 años y 8 meses más tarde del tiempo estipulado en el artículo 260° del Reglamento.

Cuestiona que, el Tribunal formuló requerimiento a la Entidad, mediante Decreto N° 470373, cuando dicho acto se debió realizar presuntamente durante los 10 días hábiles posteriores al 23 de noviembre del año 2018, por lo que mencionan que el Tribunal se encuentra fuera de todo plazo en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Expresa que, el Reglamento otorgaría al Tribunal un total de 50 días hábiles y 3 meses para emitir la resolución correspondiente a partir de la apertura del procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, señala que, la resolución que determina la existencia de responsabilidad administrativa debió ser emitida, como máximo el 6 de mayo de 2019, por lo que, presuntamente en virtud del inciso 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende caducado administrativamente el procedimiento y se debe proceder con su archivo.

- Por otra parte, respecto a la infracción referida a presentar información inexacta, refiere que en la cédula de notificación no se especifica cuál es la información inexacta presentada en los documentos objeto de cuestión, indican que, se entiende que un documento posee información inexacta cuando su contenido no sea congruente con la realidad. En ese sentido, mediante Oficio N° NCU-173/18 del 12 de noviembre de 2018, el notario Carlos Cieza Urrelo señaló que ninguna de las Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 contiene los sellos y firmas que utiliza en el ejercicio de su función. Asimismo, mediante Oficio N° 086-2018-NDVC del 12 de noviembre del 2018, presentado por la notaria Deysi Vásquez Cáspita, señala a su vez que los sellos, sticker de seguridad y firma que aparece en la Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 no le corresponden. De igual manera, la Resolución N° 2155-2018- TCE-S3, en el punto 16, señala “al advertirse la presentación de documentación presuntamente falsa durante el procedimiento de selección, corresponde abrir expediente administrativo sancionador a la empresa WK INVERSIONES S.A.C”. Por lo expuesto, presuntamente no se aprecia que en ninguno de los documentos cuestionados exista información inexacta, por lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

que deberá desestimarse el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, menciona que los documentos que dan origen a la infracción imputada son de fecha 26 de setiembre de 2018, por lo que de manera directa habrían prescrito el 26 de setiembre de 2021. Sin embargo, se debe tomar en cuenta el inciso 2 del artículo 262 del Reglamento, el cual regula la suspensión del plazo de prescripción.

Al respecto, señala que, el plazo de suspensión de la prescripción empezaría a contabilizarse desde el 24 de noviembre del 2018 hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución, que como se ha señalado líneas arriba, es de 50 días hábiles y 3 meses, es decir, el plazo del Tribunal para emitir resolución vencía el 6 de mayo del 2019, luego de lo cual el plazo de prescripción continuaría su curso. En ese sentido, desde la fecha en la que se debió reanudar el plazo de prescripción hasta la fecha en la que se notificaron los cargos de las infracciones han transcurrido 3 años y 3 meses, a los cuales debe adicionarse el periodo transcurrido entre el 26 de setiembre y el 23 de noviembre, lo que resulta en un periodo total de 3 años, 4 meses y 27 días, por lo que la sanción correspondiente a presentar información inexacta a entidades habría prescrito y no pudiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador.

A su vez, manifiesta que no se puede señalar que el plazo de prescripción se mantiene suspendido desde la apertura del expediente administrativo sancionador (23 de noviembre de 2018) hasta las recientes actuaciones que viene realizando el Tribunal en este procedimiento (notificación a la Entidad el 21 de junio de 2022 y notificación de cargos el 7 de agosto de 2022) porque esto implicaría aceptar que el Tribunal tiene la capacidad para suspender el plazo de prescripción durante más de 3 años, que es más de lo que puede durar cualquier procedimiento administrativo sancionador y; por lo tanto, ello implicaría también que las fechas de duración estipuladas en el Reglamento no brindan seguridad jurídica al administrado toda vez que estas no son respetadas por el Tribunal.

Asimismo, trae a colación lo estipulado en el artículo 247 y 252 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y refieren que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula condiciones distintas para configurar la suspensión del plazo prescriptorio, toda vez que este regula la suspensión del plazo con la interposición de la denuncia, es decir, aun cuando todavía no se ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

notificado al administrado la imputación de cargos ni se ha dictado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y esta suspensión continúa hasta que el Tribunal emita la resolución final, lo que habilita al Tribunal a poder mantener suspendido dicho plazo durante el tiempo que dure el PAS, lo que resulta distinto y más gravoso que lo dispuesto en la LPAG.

Menciona que, las acciones que sustentan la imputación de cargos habrían prescrito el 26 de setiembre de 2021, toda vez que no se habría configurado la suspensión del plazo de prescripción según lo dispuesto en la LPAG. Asimismo, también se habría configurado la prescripción según lo dispuesto por el Reglamento, toda vez que el plazo de prescripción se suspendió durante 50 días hábiles y 3 meses contados desde el 23 de noviembre y, habiendo transcurrido el plazo para que el Tribunal emita la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, esto no ha sucedido, razón por la cual refieren que se ha configurado la prescripción de esta infracción.

- Sobre la infracción referente a la presentación de documentación falsa o adulterada, refiere que, no se discute si el contenido del documento es falso o adulterado, sino únicamente el aspecto formal del mismo que lo convierte en requisito, es decir, que las firmas del documento se encuentren legalizadas. En ese sentido, se deberá tomar en cuenta este aspecto a efectos de imponer una eventual sanción.

Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad, hace referencia que, su representada no causó ningún daño al procedimiento de contratación, toda vez que fue la misma Entidad la que vició el procedimiento al solicitar requisitos que no correspondían, por lo que, presuntamente independientemente de los documentos presentados, el procedimiento ya se encontraba afectado e iba a ser retrotraído.

Asimismo, sobre antecedentes de sanción impuesta, indica que es la primera vez que su representada ha seguido un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de igual manera, respecto a la conducta procesal, indica que se han apersonado al proceso y han presentados sus descargos correspondientes sin afectar el debido procedimiento administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de *“favorabilidad de una norma”* implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Cuestión previa: Sobre la posible caducidad del procedimiento administrativo sancionador

6. De forma previa al análisis de fondo, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador efectuada por el Contratista con ocasión de sus descargos, debido a que, según sostiene, en el presente caso habría operado la caducidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

7. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, señala que cuando conforme a ley, las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de éste.
8. Conforme a lo anterior, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador las entidades cuentan con un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, para resolverlo; sin embargo, dicha ley constituye una norma general, mientras que la normativa de contrataciones del Estado constituye una normativa especial que se emplea en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realizan las Entidades, la cual además, regula el trámite de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse como consecuencia de la participación de los administrados en los referidos procesos de contratación.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, en su Primera Disposición Complementaria Final, estableció que aquella [la Ley N° 30225] y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

Cabe anotar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó la figura de la caducidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 [posteriormente compilado en el TUO de la LPAG].

9. En este contexto, y de acuerdo a la citada disposición complementaria final de la Ley, es posible concluir que los supuestos de caducidad previstos en el TUO de la LPAG, no son aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del Tribunal, dado que al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público, en este caso de las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

10. Adicionalmente, es preciso citar la Opinión N° 148-2019/DTN, la cual desarrolla la consulta formulada respecto a si: *"En el procedimiento administrativo sancionador en trámite bajo la Ley N° 30225 (modificada por el Decreto Legislativo N° 1341), ¿Es de aplicación la caducidad del régimen general establecido en el TUO de la Ley N° 27444 de forma supletoria ante el vacío normativo de la norma especial?"*

En atención a dicha consulta, la Dirección Técnico Normativa estableció que:

"(...)

2.1.2. Ahora bien, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, a través del artículo 222 del Reglamento, prevé las reglas del procedimiento sancionador, los plazos y las actuaciones tanto del órgano instructor del Tribunal como de la Sala correspondiente que debe emitir la resolución.

*En ese contexto, cabe precisar que el numeral 10 del artículo 222 del Reglamento señala lo siguiente: "De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, **la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso**". (El subrayado es agregado).*

*De acuerdo a la citada disposición, en materia de contratación pública, debe precisarse que en caso de no emitirse la resolución correspondiente al procedimiento sancionador en trámite, dentro del plazo previsto en el Reglamento, **la Sala mantiene la obligación de obtener una posición jurídica determinada y en consecuencia debe emitir la resolución del procedimiento sancionador;** esto sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre sus miembros, de ser el caso, por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 222 del Reglamento.*

*2.1.3. Con relación a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, **el artículo 237-A de la LPAG establece lo siguiente:***

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción." (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, en el marco de lo dispuesto en la LPAG, la caducidad es declarada de oficio en los procedimientos sancionadores luego de transcurrido el plazo fijado por la citada ley, sin que se notifique la resolución respectiva.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad en el procedimiento administrativo general se refiere a plazos establecidos que tienen la naturaleza de terminales, de tal manera que una vez vencido dichos plazos y, al no haber existido una actuación determinada por parte de la Administración, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir una posición jurídica determinada, correspondiendo la conclusión y archivo del procedimiento.⁴

En ese sentido, la figura de la caducidad establecida para el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LPAG, tiene como consecuencia el archivo del expediente.

*2.1.4. No obstante lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que "**La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general**, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)" (El subrayado es agregado).*

*Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, "**En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado**". (El subrayado es agregado).*

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. TOMO II. 13° Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. Página 525-526.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

*En relación con lo anterior, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, la Ley y el Reglamento **prevalecen**⁵ sobre la LPAG, **en el caso que las referidas normas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación.***

*Ahora bien, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; por consiguiente, **la aplicación supletoria⁶ de la LPAG tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado**, previo análisis de compatibilidad.*

*2.1.5. Sobre el particular, atendiendo el tenor de la consulta, debe reiterarse que en caso el Tribunal de Contrataciones del Estado no emita la resolución correspondiente al procedimiento sancionador en trámite, dentro del plazo fijado por el artículo 222 del Reglamento, el numeral 10 del precitado dispositivo establece que el Tribunal **mantiene** la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso.*

Ante dicha situación, puede apreciarse que el Reglamento -como regla especial aplicable a los procedimientos del Tribunal de Contrataciones del Estado- prevé cual debe ser la actuación del Tribunal de Contrataciones del Estado en caso de no emitir la resolución dentro del plazo previsto en el artículo 222 del Reglamento; por tanto, se advierte que no existe vacío o laguna normativa al respecto; en esa medida, de conformidad con el numeral 10 del artículo 222 del Reglamento, el Tribunal mantiene obligación de pronunciarse respecto al procedimiento sancionador en trámite, no obstante que se haya vencido los plazos establecidos para la emisión de su resolución, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubieren lugar, de ser el caso.

(...)"

⁵ RUBIO CORREA señala que "La disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico". (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, décima edición, Pág.137.

⁶ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

11. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante el Decreto del 26 de julio de 2022 y no como refiere el Contratista, quien menciona que el procedimiento administrativo se habría iniciado con la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 del 23 de noviembre de 2018; dicho Decreto con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 3 de agosto de 2022 mediante la Cédula de Notificación N° 45859/2022.TCE⁷, cuyo expediente fue recibido por la Sala para la emisión de la Resolución correspondiente el 24 de agosto de 2022; por lo que, teniendo en cuenta el plazo previsto por la normativa aplicable, se verifica que esta Sala se encuentra dentro del plazo legal para emitir pronunciamiento.

En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, no resulta amparable lo alegado por el Contratista en este extremo.

Cuestión previa: sobre la posible prescripción de las infracciones imputadas.

12. En atención a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista, al ser uno de los argumentos alegados en sus descargos.
13. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En atención de lo indicado, en primer lugar, corresponde verificar la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto al plazo de prescripción de las sanciones imputadas.
14. Como ya se ha analizado previamente, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

⁷ Obrante a folio 165 al 172 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el Contratista no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

15. Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.
16. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

Determinación del plazo de prescripción aplicable al presente caso

17. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.

18. En esa línea, es preciso mencionar que la normativa vigente al momento de cometerse la infracción imputada establecía un plazo de prescripción de tres (3) años para la presentación de información inexacta y siete (7) años para la infracción de presentar documentación falsa. Por otra parte, posteriormente con la entrada en vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, no existió modificación respecto al plazo de prescripción conforme a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.
19. Por lo tanto, se tiene que el plazo prescriptorio aplicable al presente caso es de tres (3) años para la infracción de presentar información inexacta y siete (7) años para la infracción de presentar documentación falsa; debiendo precisarse que es el mismo que se establecía en las normativas vigentes a las fechas de las comisiones de las infracciones y el que se establece en la norma actual.

Respecto de la suspensión del plazo prescriptorio

20. Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, son de aplicación a los expedientes en trámite así como **los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto**, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (derogado).

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 224 del Reglamento, **la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

21. Cabe precisar que, dicha disposición respecto de la suspensión también fue contemplada en el artículo 262 del nuevo Reglamento.
22. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

- El **26 de setiembre de 2018**, el Contratista presentó su oferta conteniendo los presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en presentar información inexacta prescribía el **26 de setiembre de 2021**, mientras que la infracción consistente en presentar documentación falsa prescribe el **26 de setiembre de 2025**.
 - El **24 de enero de 2019**, mediante la Cédula de Notificación N° 56759/2018.TCE la Secretaría del Tribunal, puso a conocimiento que mediante la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 de fecha 23 de noviembre de 2018, el Colegiado evidenció indicios de que el Contratista habría presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en su oferta presentada en el procedimiento de selección; produciendo la suspensión del plazo prescriptorio.
- 23.** Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento, el 24 de enero de 2019, se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, habiendo transcurrido 3 meses con 29 días desde la comisión de las presuntas infracciones por el Contratista; y, estando la Sala dentro del plazo para emitir pronunciamiento desde que recibió el expediente el 24 de agosto de 2022, se tiene que, las infracciones imputadas al Contratista de presentar información falsa o adulterada y/o con información inexacta no han prescrito.
- 24.** En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, no resulta amparable lo alegado por el Contratista en este extremo.

Naturaleza de la infracción.

- 25.** El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrn en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrn en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

26. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
27. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

28. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 29.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

- 30.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

31. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Luis Alberto Paredes Carranza; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
 - ii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Juan Roberth Gutiérrez Castro; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
 - iii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Diego Eduardo Salazar Rafael; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
 - iv) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Melquiades Ortiz Gonzales; firma presuntamente legalizada por la Notario Público de Trujillo Deysy Vásquez Caspita.
32. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

33. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 26 de setiembre de 2018, como parte de la documentación presentada en la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en el numeral i), ii) y iii) del fundamento 31

34. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:
- i) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Luis Alberto Paredes Carranza; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
 - ii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Juan Roberth Gutiérrez Castro; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
 - iii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Diego Eduardo Salazar Rafael; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.

Se reproducen los citados documentos para una mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Luis Alberto Paredes Carranza

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 200

FOLIO N° 0039

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

068

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 00075

FOLIO N°

ANEXO N° 05

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-SBPT-CS
Presente.-

Yo **LUIS ALBERTO PAREDES CARRANZA** identificado con documento de identidad N° 40088601, domiciliado en Calle Antenor Orrego # 503 Bns Aires Sur, Distrito de Víctor Larco H. – Trujillo – La Libertad, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ING. RESIDENTE DE OBRA** para ejecutar la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 436 NICHOS PARA ADULTOS EN EL CEMENTERIO GENERAL DE MIRAFLORES – TRUJILLO – LA LIBERTAD"**, en caso que el postor **WK INVERSIONES S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERIA CIVIL		
Universidad	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEÑOR ORREGO		
Bachiller	Título Profesional		
Fecha de Expedición del grado o Título	20/10/2003		
		INGENIERO CIVIL	

B. Experiencia

N°	OBJETO DE CONTRATACION	CLIENTE O EMPLEADOR	FECHA		TIEMPO ACUMULADO O (meses o días)
			INICIO	TERMINO	
01	Construcción de Dormitorios, oficinas administrativas, almacén, Servicios Higiénicos, Balanza Electrónica, Dados de Concreto, Losa de Concreto y Muro de Contención en Local TRC Paite - Parcela 7	ALBERT YHNS S.R.L.	08/01/2015	25/04/2015	3,57
02	Construcción de Oficinas, SS.Hit. Y Losa de Concreto - Local TRC Salevery	WK INVERSIONES S.A.C.	25/03/2015	23/04/2015	0,97
03	Instalación de Bomba y Tanque de Agua e Instalación de Para Rayos - Local TRC Cajamarca Construcción de Cerco Perimétrico - Muro Prefabricado H=3.00ml (Planchas y Columnas de Concreto) de L=375.00ml y muro de Ladrillo en Fachada de Local TRC Paite n° 01	ALBERT YHNS S.R.L.	05/05/2015	15/06/2015	1,37
04	Adicional de Obra - Construcción de Oficinas, Almacenes, Laboratorios, Sala de Corte, Área de Envío de Muestras y Losas de Concreto - Local TRC Cajamarca	WK INVERSIONES S.A.C.	23/06/2015	21/07/2015	0,73

WK INVERSIONES S.A.C.

[Firma]

Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXPOSICIÓN 0040

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REFRACADO EN ESTA NOTARÍA

069

06	Instalaciones Eléctricas en Techos de Naves - Local TRC Salaverry	WK INVERSIONES S.A.C.	03/07/2015	23/07/2015	0,57
07	Construcción de Muro de Contención en ATSAC III Salaverry.	WK INVERSIONES S.A.C.	04/08/2015	29/08/2015	0,53
08	Construcción de Dados de Concreto - TRC Salaverry.	WK INVERSIONES S.A.C.	21/08/2015	22/10/2015	2,57
09	Construcción de Dados de Concreto, Losa de Concreto y Muro de Contención; remodelación de SS.HH. Y Oficinas Administrativas en Almacenera Trujillo ATSAC II	WK INVERSIONES S.A.C.	17/08/2015	21/11/2015	2,17
10	Construcción de Canal p/Agua de Cisterna, Dados de Concreto en Techo de Estacionamiento, Cisterna de Agua p/Lavadero de Camiones, Muro Contención en Área de Cisterna y Lavadero, Muro Contención en Área de Rampa Ingreso a Plataforma, Muro de Contención en Área de Estacionamiento de Camiones, SS.HH y Losas de Concreto en Ingreso Principal y Área de Estacionamiento de Vehículos En Local TRC Araquipa	ALBERT Y HNS S.R.L.	04/01/2016	27/05/2016	4,80
11	Construcción de Oficinas Administrativas, Dormitorio Administrador, Dormitorios Choferes, SS.HH. Choferes, Tablero General y Generador, Almacén y Oficina Mantenimiento, Taller de Mantenimiento, SS.HH. Personal y Uantería, Lavadero, Zanja de Inspección Mecánica, Losa de Concreto en Ingreso Principal, Caseta Vigilancia, Estacionamiento de Camiones Pesados, Balanza Electrónica y Losa en Circuito Para Estacionamientos de Camiones en Local Transportes Rodrigo Carranza S.A.C. - TRC PLURA	WK INVERSIONES S.A.C.	01/10/2016	30/03/2017	3,57
12	Cimentación De Zapatas Para La Nueva Nave De La Planta De Arándanos - Línea Tríplice A&B En Local De La Empresa Agroindustrial Camposol S.A.	WK INVERSIONES S.A.C.	30/05/2016	16/08/2016	3,63
13	Reparación De Losas En Nave De Enmaltado De Palta En Local De La Empresa Agroindustrial Camposol S.A.	WK INVERSIONES S.A.C.	13/02/2017	04/03/2017	0,53
14	Construcción De Obras Civiles Para El Túnel De Enfriamiento Rápido En Local De La Empresa Agroindustrial Camposol S.A.	WK INVERSIONES S.A.C.	13/03/2017	11/05/2017	1,37
15	Construcción en Oficina N°1 y N°2, Comedor, Tarrajeo de Columnas, Vigas, Sólidos y Solaqueo de Columnetas en Fachada Principal, Construcción de Pérgola, Aire en Taller de Mantenimiento, Colocación de Adoquín de Concreto y Cabina Cisterna en Local TRC - PLURA	WK INVERSIONES S.A.C.	12/06/2017	10/06/2017	1,37
16	Construcción de Rampa en Local - TRC Plura	WK INVERSIONES S.A.C.	17/07/2017	05/08/2017	0,53
17	Construcción de Dados de Concreto, Losas de Concreto, muro de Contención, Canaleta con Rejilla e Instalación Eléctrica para Almacén en Local de Salaverry	WK INVERSIONES S.A.C.	01/08/2017	25/08/2017	1,37
18	Construcción de Cámara de Bombeo, Red de Desagüe y Canaletas con Rejilla en Local Almacenera Trujillo - ATSAC II Lima - Callao	ALBERT Y HNS S.R.L.	04/08/2017	07/12/2017	3,13
19	Construcción de Dados de Concreto, Losas de Concreto y Muro de Contención en Local ATSAC II - Fundo Larrea	WK INVERSIONES S.A.C.	09/10/2017	06/01/2018	2,57
20	Orden de Servicio: Arreglos en Local Almacenera Trujillo ATSAC I - Lima Callao	ALBERT Y HNS S.R.L.	26/10/2017	18/11/2017	0,80
21	Instalación de Tablero General, Generador, Sub Tableros e Instalación Eléctrica en el Local de ATSAC II Callao	ALBERT Y HNS S.R.L.	30/10/2017	28/11/2017	0,37
22	Construcción De Dados De Concreto, Losas De Concreto y Muro De Contención en para Almacén en Local HUMURA S.A.C.	ALBERT Y HNS S.R.L.	18/10/2017	07/12/2017	1,37

WK INVERSIONES S.A.C.

Albert Y HNS

Albert Y HNS Paredes Brindley

GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2



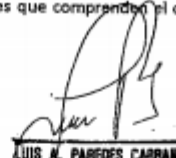
EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REGISTRADO EN ESTA NOTARÍA

22	Construcción De Dado De Concreto, Losas De Concreto y Muro De Contención en para Almacén en Local HUMURA S.A.C.	ALBERT Y HNS S.R.L.	18/10/2017	07/12/2017	1,57
23	Construcción de Ingreso N°02, Muro de Ladrillo King Kong, Columnas y Losa de Concreto para Almacén en Local ATSAC II - Fundo Larrea	WK INVERSIONES S.A.C.	01/12/2017	30/12/2017	0,97
24	Construcción de Losa de Concreto y Resanes de Losas Prestacionamiento de Vehículos Pesados en Local - TRC Principal	ALBERT Y HNS S.R.L.	07/12/2017	29/12/2017	0,73
25	Construcción de Sistema Contra Incendios, Redes de Agua de Lluvia, Columnas, Rampa de Ingreso, Losa en Ingreso y Resanes en General en Almacén Local HUEMURA S.A.C.	ALBERT Y HNS S.R.L.	11/12/2017	08/03/2018	1,57
26	Construcción de Servicios Higiénicos, Vestuario, Rampa en Ingreso N°02 y Resanes en General en Almacén Local Huemura S.A.C.	ALBERT Y HNS S.R.L.	05/03/2018	21/03/2018	1,47
27	Construcción de un Ambiente para Archivo Documentario en el Local Principal de TRC - Tercer Piso	ALBERT Y HNS S.R.L.	13/03/2018	14/03/2018	0,97
28	Resane de Losas de Concreto Deterioradas en Local de Almacenera Trujillo - ATSAC III - Salsaverry	ALBERT Y HNS S.R.L.	06/03/2018	24/03/2018	0,83
					AÑOS 4,15

La experiencia acumulada es de: Cuatro (04) años

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Trujillo, 26 de Setiembre del 2018.


LUIS A. PAREDES CARRANZA
 ING. CIVIL
 R. CIP. 75983
 Ing. Luis Alberto Paredes Carranza
 C.I.P: 75983

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
 CORRESPONDE A LUIS ALBERTO PAREDES CARRANZA
 IDENTIFICADO CON DNI 40088601
 EL CUAL HA ASUMIDO RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

TRUJILLO 26 SEP 2018





CARLOS A. CUEVA VARGAS
 ABOGADO - NOTARIO DE TRUJILLO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Juan Roberth Gutiérrez Castro

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 232

FOLIO N° 0042

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

071

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 30078

FOLIO N°

ANEXO N° 05

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-SBPT-CS
Presente.-

Yo **JUAN ROBERTH GUTIERREZ CASTRO** identificado con documento de identidad N° 45393663, domiciliado en AV. España #1574, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **TÉCNICO TOPOGRAFO** para ejecutar la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 436 NICHOS PARA ADULTOS EN EL CEMENTERIO GENERAL DE MIRAFLORES – TRUJILLO – LA LIBERTAD"**, en caso que el postor **WK INVERSIONES S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	TÉCNICO TOPOGRAFO		
Instituto	SÉNCICO		
Bachiller		Título Profesional	TÉCNICO EN TOPOGRAFIA
Fecha de Expedición del grado o Título	20/08/2012		

B. Experiencia

N°	OBJETO DE CONTRATACION	CLIENTE O EMPLEADOR	FECHA		TIEMPO ACUMULADO (meses o días)
			INICIO	TERMINO	
01	CONSTRUCCION DE INGRESO Nro 02, MURO DE LADRILLO KING KONG, COLUMNAS Y LOSAS DE CONCRETO PARA ALMACEN EN LOCAL ATSAC II FUNDO LARREA	WK INVERSIONES S.A.C.	01/12/2017	30/12/2017	0.97
02	CONSTRUCCION DEL CANAL P/AGUA DE CISTERNA, DADOS DE CONCRETO EN TECHOS DE ESTACIONAMIENTO, CISTERNA AGUA P/LAVADERO DE CAMIONES, MUROS DE CONTENCIÓN EN AREA DE CISTERNAS Y LAVADERO, MURO DE CONTENCIÓN EN AREA DE RAMPA INGRESO A PLATAFORMA, MURO DE CONTENCIÓN EN AREA DE ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES, SS.HH Y LOSAS DE CONCRETO EN INGRESO PRINCIPAL Y AREA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LOCAL TRC. AREQUIPA	ALBERT Y HNS S.R.L	04/01/2018	27/05/2016	4.80

WK INVERSIONES S.A.C.

[Firma]

Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

03	*CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRICO, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y LOSAS DE CONCRETO Y LA CONSTRUCCION DE BALANZA ELECTRONICA, CASERIO HUACARIZ EL ROSARIO 1, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.	ALBERT YHNH S.R.L	02/12/2013	25/06/2014	0.83
04	*CONSTRUCCION DE DORMITORIO, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ALMACEN, SERVICIOS HIGIENICOS, BALANZA ELECTRONICA, DADOS DE CONCRETO Y MUROS DE CONTENCIÓN - LOCAL TRC PAITA - PARCELA 7"	ALBERT YHNH S.R.L	06/01/2015	25/04/2015	3.57
05	*CONSTRUCCION DE DADOS DE CONCRETO, LOSAS DE CONCRETO Y MUROS DE CONTENCIÓN; REMODELACION DE SS.HH Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN ALMACENERA TRUJILLO ATSAC II	WK INVERSIONES S.A.C.	17/09/2015	21/11/15	2.17
06	*CONSTRUCCION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS, DORMITORIOS, ADMINISTRADOR, DORMITORIOS CHOFERES, SS.HH. CHOFERES, TABLERO GENERAL Y GENERADOR, ALMACEN Y OFICINA MANTENIMIENTO, TALLER DE MANTENIMIENTO SS.HH. PERSONAL Y LLANTERIA, LAVADERO, ZANJA DE INSPECCION MECANICA, LOSA DE CONCRETO EN INGRESO PRINCIPAL, CASETA, VIGILANCIA ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES PESADOS, BALANZA ELECTRONICA Y LOSA EN CIRCUITO PARA ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES EN LOCAL TRANSPORTES RODRIGO CARRANZA S.A.C - TRC PIURA	WK INVERSIONES S.A.C.	01/12/2016	30/03/2017	3.97
07	* MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO DE LA IE N°20165 DEL CASERIO KM66 - DISTRITO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE MORROPON - PIURA I ETAPA	WK INVERSIONES S.A.C.	24/09/2016	23/11/2016	2.00
				AÑOS	2.05

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Diego Eduardo Salazar Rafael

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 0044

FOJON N° 0044

EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

FOJON N° 0044

ANEXO N° 05

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-SBPT-CS

Presente.-

Yo **DIEGO EDUARDO SALAZAR RAFAEL** identificado con documento de identidad N° 46567108, domiciliado en Pasaje Tacna 164 Aranjuez, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ADMINISTRADOR DE OBRA** para ejecutar la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 436 NICHOS PARA ADULTOS EN EL CEMENTERIO GENERAL DE MIRAFLORES - TRUJILLO - LA LIBERTAD"**, en caso que el postor **WK INVERSIONES S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	CONTADOR PUBLICO		
Universidad	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO		
Bachiller	Título Profesional	CONTADOR PUBLICO	
Fecha de Expedición del grado o Título	28/06/2016		

B. Experiencia

N°	OBJETO DE CONTRATACION	CLIENTE O EMPLEADOR	FECHA		TIEMPO ACUMULADO (meses o días)
			INICIO	TERMINO	
01	CONSTRUCCIÓN DE DADOS DE CONCRETO, LOSAS DE CONCRETO Y MURO DE CONTENCIÓN EN LOCAL ATSAC II - FUNDO LARREA	WK INVERSIONES S.A.C.	06/10/2017	08/01/2018	2,97
02	CONSTRUCCION DE DADOS DE CONCRETO, LOSAS DE CONCRETO, MURO DE CONTENCIÓN, CANALETA CON REJILLA E INSTALACIÓN ELECTRICA PARA ALMACÉN EN LOCAL DE SALAVERRY	WK INVERSIONES S.A.C.	01/08/2017	28/08/2017	1,97
03	CONSTRUCCIÓN EN OFICINA N° 1 Y N° 2, COMEDOR, TARRAJEO DE COLUMNAS, VIGAS, SÓCALOS Y SOLAQUEOS DE COLUMNETAS EN FACHADA PRINCIPAL, CONSTRUCCIÓN DE PÉRGOLA, AIRE EN TALLER DE MANTENIMIENTO, COLOCACIÓN DE ADOQUÍN DE CONCRETO Y CABINA CISTERNA EN LOCAL TRC - PUJIA	WK INVERSIONES S.A.C.	12/09/2017	10/08/2017	1,97

WK INVERSIONES S.A.C.

[Firma]

Ausente: JESSICA PAREDES BALLESTER
CENTRO GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 074-2022
FOLIO N° 0045

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA
EXP. N° 00081
FOLIO N°

N°	DESCRIPCIÓN DE OBRAS	WV INVERSIONES S.A.C.	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	VALOR
04	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA EL TUNEL DE ENFRIAMIENTO RÁPIDO EN LOCAL DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAMPOSOL S.A.	WV INVERSIONES S.A.C.	13/03/2017	11/05/2017	1,07
05	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS, DORMITORIOS CHOFERES, SS.HH. PERSONAL Y LLANTERÍA, LAVADERO, ZANJA DE INSPECCIÓN MECÁNICA, LOSA DE CONCRETO EN INGRESO PRINCIPAL, CASETA DE VIGILANCIA, ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES PESADOS, BALANZA ELECTRÓNICA Y LOSA EN CIRCUITO PARA ESTACIONAMIENTOS DE CAMIONES EN LOCAL TRANSPORTES RODRIGO CARRANZA S.A.C. -TRC PIURA	WV INVERSIONES S.A.C.	01/12/2018	30/03/2017	3,07
Años					1,07

La experiencia acumulada es de: UN (01) AÑO

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

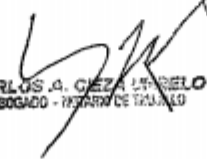
Trujillo, 26 de Setiembre del 2018.


C.P.C. Diego Eduardo Salazar Rafael
Administrador de Obra

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTES
CORRESPONDE A DIEGO EDUARDO
SALAZAR RAFAEL
IDENTIFICADO CON DNI 46567408
EL SUJETO ADOPTA LAS RESPONSABILIDADES SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

TRUJILLO 26 SEP 2018


Colegio de Notarios de la Libertad
LIBERTAD


CARLOS A. CIEZA LA CRUZ
ABOGADO - NOTARIO DE TRUJILLO


NOTARIA
CRUZ (TRUJILLO)


WV INVERSIONES S.A.C.
Notario Juanita Paredes Salazar
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Con los mencionados documentos, el Contratista quiso acreditar el Compromiso de los Personales Claves requeridos mediante el Anexo N° 05 que presentó en la oferta del procedimiento de selección.

35. El documento es cuestionado en mérito a la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual, el Colegiado advirtió la presunta presentación de documentación falsa en la oferta que el Contratista presentó durante en el procedimiento de selección.

Al respecto, en los fundamentos de la Resolución, se señala los requerimientos de información efectuados mediante la Carta s/n⁸ de fecha 3 de octubre de 2018 mediante el cual, se solicita al Notario Carlos Andrés Cieza Urrelo brinde conformidad de la veracidad de la legalización efectuada por su persona en calidad de notario público, de la siguiente documentación: i) Carta de Compromiso de Personal Clave a través del cual se habría legalizado la firma correspondiente a Luis Alberto Paredes Carranza, ii) Carta de Compromiso de Personal Clave a través del cual se habría legalizado la firma correspondiente a Juan Roberth Gutiérrez Castro y iii) Carta de Compromiso de Personal Clave a través del cual se habría legalizado la firma correspondiente a Diego Eduardo Salazar Rafael.

36. Es así que, mediante Carta N° NCU-138/18⁹ de fecha 4 de octubre de 2018, el Notario, Carlos Andrés Cieza Urrelo, en atención a la solicitud de información, manifestó que, las certificaciones de firmas consultadas **no corresponden a su persona.**

Se adjunta el documento para una mejor verificación:

⁸ Obrante a folio 38 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 50 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

 **NOTARIA**
CIEZA URRELO
Jr. Bolognesi 554 Telefax: 231873 Teléfono: 291653

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0050
FOLIO N° 079

Tribunal de Contrataciones del Estado
TRUJILLO
FOLIO N°

Trujillo, 04 de octubre de 2,018

Carta N° NCU-133/18

Srs. Constructora y Consultora L & L SAC .
Att. Ing. Luis Alberto Alcántara Ocas.

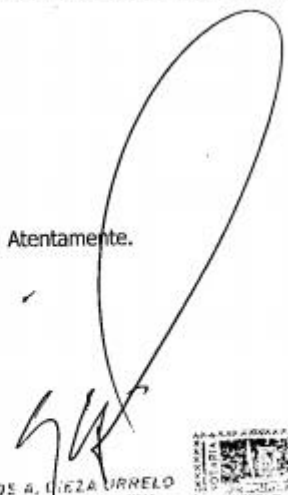
PRESENTE.-

Ref. Carta presentada el 03.10.2018.

Por Intermedio del presente dando respuesta a su misiva de la referencia, le manifiesto que las certificaciones de firma que obran en las copias xerográficas adjuntas no corresponden a mi persona.

Sin otro particular.

Atentamente.





CARLOS A. CIEZA URRELO
ABOGADO - BOGOTÁ - COLOMBIA



37. En atención a lo expuesto, mediante Decreto del 8 de noviembre de 2018, la Tercera Sala del Tribunal en el trámite del expediente N° 3909/2018 solicitó al Notario Público de Trujillo – Carlos A. Cieza Urrelo, se sirva confirmar si ha legalizado la firma correspondiente a las siguientes personas, así como la autenticidad de su firma y sello:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

- Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Luis Alberto Paredes Carranza con DNI N° 40088601.
- Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Juan Roberth Gutiérrez Castro con DNI N° 45393663.
- Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Diego Eduardo Salazar Rafael con DNI N° 46567108.

38. Es así que, mediante Oficio N° NCU-173/18¹⁰, de fecha 12 de noviembre de 2018, el Notario Carlos Cieza Urrelo, en atención al requerimiento de información, manifestó que, los certificados de firmas que aparecen en la Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Luis Alberto Paredes Carranza, la Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Juan Roberth Gutiérrez Castro y la Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Diego Eduardo Salazar Rafael; no le pertenecen, indica que, las firmas y sellos no corresponden a las que utiliza en el ejercicio de sus funciones.

Se adjunta el documento para mejor verificación:

¹⁰ Obrante a folio 52 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

3

NOTARIA
CIEZA URRUTIA TRIBUNAL DE
Jr. Bolognesi 554 Telefax: 231873 Teléfono: 231653

14 NOV. 2018
RECIBIDO
13.30 Reg. 20065

Trujillo, 12 de noviembre de 2018.

OSCE OFICINA DESCONCENTRADA
TRUJILLO
MESA DE PARTES 0052
13 NOV 2018

TRUJILLO PERU
N° TRÁMITE: 20065-2018
12.09

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° 0187
FOLIO N°

OFICIO N° NCU-138/18
Sr. Presidente de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

PRESENTE.-

Cédula de Notificación N° 53774/2018.TCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra 7 s/n Jesús María - Lima

Por intermedio del presente y teniendo en cuenta la notificación de la referencia doy respuesta a lo solicitado, indicando que las certificaciones de firma que obran en los documentos, que en copias certificadas se adjuntan a la cédula, y son: Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26.09.2018 correspondiente a Luis Alberto Paredes Carranza; Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26.09.2018 correspondiente a Juan Roberth Gutierrez Castro y Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26.09.2018 correspondiente a Diego Eduardo Salazar Rafael; no me pertenecen, es decir no corresponden a la firma y sellos que en ejercicio de mi función realizo y utilizo.

Respecto de la copia certificada de la Carta N° NCU-138/18 de fecha 04.10.2018, que en copia certificada también se adjunta a su cédula, manifiesto que tanto el contenido como la firma corresponden a mi Oficio Notarial.

Sin otro particular y siendo propicia la oportunidad para manifiestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente.


CARLOS A. CIEZA URRELO
ABOGADO - NOTARIO EN TRUJILLO





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Como se puede evidenciar, el Notario Público, presunto emisor de las legalizaciones de los documentos cuestionados, ha negado que los presuntos actos notariales hayan sido realizados por su persona.

39. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

40. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta del Notario Carlos Cieza Urrelo, quien manifestó no haber emitido la certificación notarial de las firmas de los documentos cuestionados presentados por el Contratista en su oferta; por tanto, ha quedado acreditado que las referidas cartas de compromiso del personal clave son **documentos falsos**.
41. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. Al respecto, mediante sus descargos el Contratista, menciona que presuntamente no se aprecia que en ninguno de los documentos cuestionados exista información inexacta, por lo que deberá desestimarse el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
43. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

44. En atención a lo expuesto, del análisis de los anexos presentados por el Contratista y de la documentación obrante en el expediente, no se puede evidenciar que el contenido de los documentos cuestionados contengan información contraria a la realidad, motivo por el cual, en el referido extremo, no se puede acreditar la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 31

45. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

iv) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Melquiades Ortiz Gonzales; firma presuntamente legalizada por la Notario Público de Trujillo Deysy Vásquez Caspita.

Se reproducen los citados documentos para una mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Melquiades Ortiz Gonzales

del Estado

EXP. N° 27

FOLIO N° 0047

076

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA
SIDO REDACTADO EN SU totalidad

ANEXO N° 05

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

OSCE

00083

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-SBPT-CS

Presente.-

Yo MELQUIADES ORTIZ GONZALES Identificado con documento de identidad N° 03881224, domiciliado en Calle Benito Juárez 2024 La Esperanza - Trujillo - La Libertad, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de MAESTRO DE OBRA para ejecutar la obra "CONSTRUCCIÓN DE 436 NICHOS PARA ADULTOS EN EL CEMENTERIO GENERAL DE MIRAFLORES - TRUJILLO - LA LIBERTAD", en caso que el postor WK INVERSIONE S.A.C. Resulta favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
Bachiller	Título Profesional
Fecha de Expedición del grado o Título	14/02/2011

B. Experiencia

N°	OBJETO DE CONTRATACION	CLIENTE O EMPLEADOR	FECHA		TIEMPO ACUMULADO (meses o días)
			INICIO	TERMINO	
01	REMODELACION DEL COLEGIO PRIVADO NIÑOS EN ACCION - UBICADO EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	CORPORACION MARANATHA S.A.C	01/02/2016	02/04/2016	61 días
02	CONSTRUCCION DE 4 AULAS EN EL COLEGIO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION - UBICADO EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO	CORPORACION MARANATHA S.A.C	14/01/2015	22/08/2015	99 días
03	CONST CONSTRUCCION DE 4 AULAS EN EL COLEGIO PRIVADO JUAN XIII - UBICADO EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	CORPORACION MARANATHA S.A.C	21/11/2014	11/12/2014	20 días
04	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES DEL AA.HH. LAS PALMERAS SECTOR I LA ESPERANZA - TRUJILLO	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	20/12/2011	17/02/2012	59 días

WK INVERSIONE S.A.C

Francisco Campos Paredes

GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 0048

FOUON N° 0048

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA INSTANCIA

FOUON N°

05	CONSTRUCCION DE LAS PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES Y PASAJE DEL SECTOR A DE LA HUP MANUEL AREVALO III ETAPA - LA ESPERANZA-TRUJILLO - LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	15/08/2011	05/11/2011	82 días
06	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES DEL AA.HH. LAS PALMERAS SECTOR I LA ESPERANZA - TRUJILLO	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	15/05/2010	09/07/2010	54 días
07	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	28/02/2011	02/04/2011	33 días
08	CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. EL BOSQUE DEL SECTOR MANUEL AREVALO II ETAPA Y PARQUE INDUSTRIAL DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	CONSTRUCTORA C&S S.A.C	13/01/2010	10/02/2010	30 días
09	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA CONACHE - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A.C	03/01/2011	01/02/2011	28 días
10	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CAMINO LA AMERICA AL AA.HH LAS TORRES - MOCHE - TRUJILLO	CORPORACION MARANATHA S.A.C	09/06/2008	12/01/2009	64 días
11	CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA CALLE LAS MAGNOLIAS DEL AA.HH. RAMIRO PRIALE DE LA ESPERANZA - TRUJILLO- LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	09/02/2010	20/05/2010	102 días
12	PAVIMENTACION DE LA CALLE ZARUMILLA - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A.C	20/09/2010	29/10/2010	31 días
13	MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR FRATERNIDAD LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	07/07/2010	06/11/2010	69 días
14	CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. EL BOSQUE DEL SECTOR MANUEL AREVALO II ETAPA Y PARQUE INDUSTRIAL DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	CONSTRUCTORA C&S S.A.C	10/01/2010	10/02/2010	30 días
15	PAVIMENTOS EN LAS CALLES Y PASAJES DE LA HUP MANUEL AREVALO II ETAPA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	20/02/2009	10/05/2009	79 días
16	MEJORAMIENTO DE LA AV. LOS LIBERTADORES SECTOR MANUEL AREVALO III ETAPA DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO / I ETAPA	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	15/10/2008	02/01/2009	79 días
17	MEJORAMIENTO DE LA CARPETA ASFALTICA DE LA AV. ANTONOR ORREGO - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A.C	21/10/2009	19/11/2009	29 días
18	ASFALTO DE LAS CALLES C. VALLEJO UNANIME, G PRADA Y S. CHOGANO - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A	07/10/2009	15/11/2009	29 días
19	PAVIMENTACION CALLE 22 DE FEBRERO - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A	05/08/2008	25/08/2008	20 días
20	ASFALTO CARRETERA AL C.P. SANTA DOMINGO III ETAPA - LAREDO	CONSTRUCTORA C&S S.A	13/02/2009	14/03/2009	29 días
21	MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CALLE JOSE MARTIN Y PUEBLO LIBRE DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD / PARCHADO RECOMPOSICION Y RECAPEO EN CARPETA ASFALTICA DE LA CALLE JOSE MARTIN I ETAPA	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	28/08/2009	06/12/2009	102 días
22	CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS EN LAS CALLES 25 DE DICIEMBRE Y NICOLAS DE PIROLA DEL SECTOR JERUSALEN BARRIO 3 - DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO / I ETAPA	ING. FRANCISCO CAMPOS PAREDES	02/06/2008	28/07/2008	52 días

WIKI INGENIERIA S.A.C

Katherine Juarez Paredes Baltazar

GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXP. N°	25
FOLIO N°	0049
678	

EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO REDUCTADO POR FTA NOTARIA 79085

25	MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA CALLE LA VALLEJA DISTRITO DE LA ESPERANZA - TRUJILLO LA LIBERTAD	ING. FRANCISCO CAMPOS-PAREDES	02/04/2008	28/04/2008	28 días
				Años	3.77

La experiencia acumulada es de: TRES (03) AÑOS

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Trujillo, 26 de Setiembre del 2018.

Melquiades Ortiz Gonzales
Téc. Construcción Civil

CERTIFICO: LA AUTENTIDAD DE LA FIRMA DE DON (DOÑA) MELQUIADES ORTIZ GONZALEZ IDENTIFICADO (A) CON: DNI 03881224 EL NOTARIO NO Asume RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO TRUJILLO, 26 SEP 2018

Katherine Juarez Paredes Bollarcer
GERENTE GENERAL

Con los mencionados documentos, el Contratista quiso acreditar el Compromiso del Personal Clave requerido mediante el Anexo N° 05 que presentó en la oferta del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

46. El documento es cuestionado en mérito a la Resolución N° 2155-2018-TCE-S3 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual, el Colegiado advirtió la presunta presentación de documentación falsa en la oferta que el Contratista presentó durante en el procedimiento de selección.

Al respecto, en los fundamentos de la Resolución, se señala el requerimiento de información efectuado mediante la Carta s/n¹¹ de fecha 6 de octubre de 2018 mediante el cual, se solicita a la Notaria Deyvis Vásquez Caspita brinde conformidad de la veracidad de la legalización efectuada por su persona en calidad de notario público, de la documentación denominada Carta de Compromiso de Personal Clave a través del cual se habría legalizado la firma correspondiente al señor Melquiades Ortiz Gonzales.

47. Es así que, mediante Carta N° 323-2018-NDVC¹² de fecha 9 de octubre de 2018, la Notaria, Deysi Vásquez Caspita, en atención a la solicitud de información, manifestó que, tanto los sellos, sticker de seguridad y firma que aparecen en la certificación de firma **son falsos y que no le corresponden**.

Se adjunta el documento para una mejor verificación:

¹¹ Obrante a folio 46 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 51 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Trujillo, 09 de Octubre del 2018

CARTA No 323-2018-NDVC.
SR.
LUIS ALBERTO ALCANTARA OCAS
Gerente General de Constructora y Consultoría L&L SAC
PRESENTE.-

Ref. Carta de fecha 06 de octubre del 2018

De mi especial consideración:

Por intermedio de la presente carta me dirijo a Ud. en atención al documento de la referencia para manifestarle que he revisado el documento adjunto consistente en una carta de compromiso del personal clave, que habría sido suscrito por Melquiades Ortiz Gonzales, dirigida al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS, observando que tanto los sellos, sticker de seguridad y firma que aparecen en la certificación de firma, son FALSAS, no me corresponden.

Atentamente,



Jr. Gamarra N° 384 Trujillo - Perú
Telefax: 044 - 290999 - RPA: 415774 - RPC: 967756805

✉ notariavasquezcaspi@speedy.com.pe
✉ notariavasquezcaspi@hotmail.com

NOTARIA VASQUEZ CASPITA
Deysi Vasquez Caspita, Notaria de Trujillo

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0051
FOLIO N° 638

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0051
FOLIO N° 638

48. En atención a lo expuesto, mediante Decreto del 8 de noviembre de 2018, la Tercera Sala del Tribunal en el trámite del expediente N° 3909/2018 solicitó al Notario Público de Trujillo – Deysi Vásquez Cáspera, se sirva confirmar si ha legalizado la firma correspondiente a la siguiente persona, así como la autenticidad de su firma y sello:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

- Carta de Compromiso del Personal Clave – Anexo N° 5 de fecha 26 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Melquiades Ortiz Gonzales con DNI N! 03881224.

49. Es así que, mediante Oficio N° 086-2018-NDVC¹³, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Notaria Deysi Vásquez Caspita, en atención al requerimiento de información, manifestó que, la presunta certificación de la firma del señor Melquiades Ortiz Gonzales, no le corresponde, menciona que tanto los sellos, sticker de seguridad como la firma que aparece en dicha certificación notarial son falsos.

Se adjunta el documento para mejor verificación:

¹³ Obrante a folio 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0053

NOTARIA
VASQUEZ CASPITA
Deysi Vásquez Caspita - Notaria de Trujillo

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
14 NOV. 2018

RECIBIDO
13.11.2018

Tribunal de Contrataciones
del Estado
N° 0168
11.11.2018

Trujillo, 12 de Noviembre del 2,018.

OFICIO No. 086-2.018-NDVC.
Srta.:
EVA ELIZABETH CHAVEZ GIL
Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado
OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María - Lima.-

OSCE OFICINA DESCONCENTRADA
TRUJILLO
MESA DE PARTES
13 NOV 2018
RECIBIDO
N° TRÁMITE: 20063-2018-MPIS
HORA: 11:54a

Ref.: Cédula de notificación N° 53775/2018.TCE
Expediente N° 03909-2018-TCE

Me es grato dirigirme a su digno Despacho en atención a la notificación de la referencia para informar lo siguiente:

1.- He revisado el documento adjunto en fotocopia de una carta compromiso de personal clave en la que se ha certificado la firma del Sr. Melquiades Ortiz Gonzales, observando que tanto los sellos, sticker de seguridad, como la firma que aparecen en dicha certificación notarial NO me corresponden, son falsos.

2.- Respecto a la copia fedateada de la Carta N° 323-2018-NDVC de fecha 09 de octubre del pte. Año, confirmo la autenticidad de la firma y sellos puestos al final del documento, SI me corresponden. Asimismo me ratifico en lo afirmado en dicho documento.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.
Dios guarde a Ud.



Jr. Gervasio N° 384 Trujillo - Perú
Telefax: 044 - 236989 - RPW: *415774 - RPC: 987796805

✉ notariavasquezc@speedy.com.pe
✉ notariavasquezc@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Como se puede evidenciar, el Notario Público, presunto emisor de la legalización de la firma del documento cuestionado, ha negado que el presunto acto notarial haya sido realizado por su persona, indicando que tanto los sellos, sticker de seguridad y firma que aparecen en la certificación son falsos.

50. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

51. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta de la Notaria Deysi Vásquez Caspita, quien manifestó no haber emitido la certificación notarial de la firma del documento cuestionado presentado por el Contratista en su oferta; por tanto, ha quedado acreditado que la referida carta de compromiso del personal clave es un **documento falso**.
52. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
53. Al respecto, mediante sus descargos el Contratista, menciona que presuntamente no se aprecia que en ninguno de los documentos cuestionados exista información inexacta, por lo que deberá desestimarse el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
54. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

55. En atención a lo expuesto, del análisis de los anexos presentados por el Contratista y de la documentación obrante en el expediente, no se puede evidenciar que el contenido de los documentos cuestionados contengan información contraria a la realidad, motivo por el cual, en el referido extremo, no se puede acreditar la presentación de **información inexacta**.
56. Finalmente, debe precisarse que el hecho que la firma de un Notario sea falsa no implica que se deba efectuar un análisis respecto de la inexactitud del acto protocolar en la medida que ello no constituye una información declarada en los anexos analizados y dado que la determinación de la falsedad de la firma implica su vez la del acto notarial protocolar.

En ese sentido, se ha pronunciado reiterada jurisprudencia del Tribunal en la que al determinar la falsedad de una firma no se ha efectuado un análisis respecto a la inexactitud del acto en sí de firma del autor, es decir, no se concluye que exista inexactitud respecto del acto que nunca pudo ocurrir, debido a que la conducta infractora se subsume en el tipo de falsedad. En tal sentido, carecerá de razonabilidad analizar la inexactitud de la “acción” referida al proceso de firma, pues bastará con que se acredite la falsedad de la firma.

57. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se advierte que concurren la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

58. Bajo el contexto descrito, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo intención por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la correcta revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado:** con la presentación, por parte del Contratista, de la documentación cuya falsedad ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante la Entidad, pues, con la presentación de dicho documento el Contratista habría intentado cumplir con los requisitos legales para presentar su oferta a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, no se aprecia que el Contratista cuente con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, en el presente expediente administrativo no se advierte que el Contratista haya implementado un modelo de prevención conforme a lo requerido.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro o Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitaria:** Al respecto, si bien se ha verificado que la empresa WK INVERSIONES S.A.C. figura acreditada como Micro Empresa desde el 24 de junio de 2014, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

59. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 71, 155 al 205, 280 al 298 del presente expediente.

60. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **26 de setiembre de 2018**, fecha en que fue presentada la oferta que contenía la documentación evidenciada como falsa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **WK INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482129308)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria; para la contratación de la ejecución de obra “*Construcción de 436 nichos para adultos en el Cementerio General de Miraflores – Trujillo – La*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

Libertad"; convocada por la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE TRUJILLO, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en el fundamento 56 al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERCIHE

El vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, del análisis del voto en mayoría, así como de lo resuelto, considera que existirían elementos que configuran la infracción consistente en presentar información inexacta. Por tal razón, a continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

I. ANALISIS

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en el numeral i), ii) y iii) del fundamento 31

En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

- v) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Luis Alberto Paredes Carranza; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
- vi) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Juan Roberth Gutiérrez Castro; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.
- vii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por Diego Eduardo Salazar Rafael; firma presuntamente legalizada por el Notario Público de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo.

- 41. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 42. En atención a lo expuesto, de la comunicación realizada por el Notario Público, donde manifiesta que no ha realizado la certificación notarial de las firmas que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

aparecen en el Anexo N° 05, los cuales fueron presentados por el Contratista en su oferta, se evidencia que, **dicho documento contiene información que no es congruente con la realidad.**

Al respecto, mediante sus descargos el Contratista, menciona que presuntamente no se aprecia que en ninguno de los documentos cuestionados exista información inexacta, por lo que deberá desestimarse el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que, en los anexos presentados por el Contratista, no se ha realizado la certificación de las firmas del personal clave que firmó dichos documentos, por tanto, dicha certificación que aparece en los documentos es contraria a la realidad, pues nunca se realizó dicho acto protocolar, motivo por el cual, se acredita que el documento contiene información incongruente.

43. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
44. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar las Cartas de Compromiso de los personales claves requeridos para el procedimiento de selección mediante el Anexo N° 05; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios para presentar su oferta; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta.**

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 31

En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

- viii) Anexo N° 05 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 26 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Melquiades Ortiz Gonzales; firma presuntamente legalizada por la Notario Público de Trujillo Deysi Vásquez Caspita.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

52. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
53. En atención a lo expuesto, de la comunicación realizada por el Notario Público, donde manifiesta que no ha realizado la certificación notarial de la firma que aparece en el Anexo N° 05, el cual fue presentado por el Contratista en su oferta, se evidencia que, **dicho documento contiene información que no es congruente con la realidad.**

Al respecto, mediante sus descargos el Contratista, menciona que presuntamente no se aprecia que en ninguno de los documentos cuestionados exista información inexacta, por lo que deberá desestimarse el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que, en el anexo presentado por el Contratista, no se ha realizado la certificación de la firma del personal clave que firmó dicho documento, por tanto, dicha certificación que aparece en los documentos es contraria a la realidad, pues nunca se realizó dicho acto protocolar, motivo por el cual, se acredita que el documento contiene información incongruente.

54. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
55. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar la Carta de Compromiso del personal clave requerido para el procedimiento de selección mediante el Anexo N° 05; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios para presentar su oferta; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4098-2022-TCE-S2

II. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión siguiente:

1. **SANCIONAR** a la empresa **WK INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482129308)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018-SBPT-CS – Primera Convocatoria; para la contratación de la ejecución de obra *“Construcción de 436 nichos para adultos en el Cementerio General de Miraflores – Trujillo – La Libertad”*; convocada por la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE TRUJILLO, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en el fundamento 56 al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, para las acciones de su competencia.

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE